

**C. DERECHO  
PENAL**

**CONDUCCIÓN ETÍLICA. IMPRUDENCIA**

**Núm.  
101/2002**

**José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO**

*Fiscal*

• **ENUNCIADO:**

*El 25 de junio de 2000, Luis Costa López, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad en el tráfico el 21 de febrero de 1996, circulaba con el vehículo XX-4444-DI, asegurado en la Compañía Iris, por la Carretera Nacional 232, dirección Santillana de Prados, dentro del término municipal y en fiestas patronales, convenientemente anunciadas a la entrada del pueblo del mismo nombre, notoriamente transitado por personas. Al intentar sobrepasar una cerrada curva muy pronunciada a la izquierda, y como quiera que su velocidad era superior (70 kms/h) a la permitida (50 kms/h) y que sus facultades psicofísicas resultaban seriamente disminuidas a consecuencia de una ingestión previa de alcohol, efectuó un giro brusco con el volante, provocando el descontrol del vehículo y la colisión fronto-lateral con un viandante, al salirse de la calzada y colisionar con éste y con el vallado existente. El ciudadano falleció inmediatamente por consecuencia de un traumatismo craneo-encefálico severo.*

*Practicada la correspondiente prueba de alcoholemia con el aparato marca Dräger, debidamente calibrado y revisado, dio como resultados: 1,19 miligramos de alcohol por litro de aire espirado y 1,16 la segunda prueba, con una periodicidad de 30 minutos. El conductor renunció expresamente a otra prueba por extracción sanguínea.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Tipificación delictiva.
2. Principio de *non bis in idem*.
3. Concurso de normas.

• **SOLUCIÓN:**

Podría argumentarse que la negligencia del conductor ebrio es constitutiva de una imprudencia leve, valorándose la clase de inobservancia del deber de cuidado producido, así como la previsibilidad o no del resultado acontecido; valorándose asimismo la imposible aplicación de doble sanción por unos mismos hechos, vulnerando el tan conocido principio de *non bis in idem*. Podría pensarse que la conducción etílica, en sí misma, no conlleva necesariamente la consideración de que la conducta del autor sea grave. En cualquier caso esa es la gran disyuntiva en el presente caso práctico:

deducir qué clase de comportamiento penal tuvo el conductor del vehículo, al cual se le practica la prueba de alcoholemia, dando como resultados los que constan en el supuesto práctico. Sabiendo además que no es el etilismo el elemento determinante de la imprudencia o de la conducción étlica, sino la incidencia del alcohol en las facultades psicofísicas, en la mayor o menor incidencia en la conducción, en la velocidad superior, en la previsibilidad del resultado, en la infracción de los deberes objetivos de cuidado.

Planteado así el caso y entendiendo que las tres cuestiones están interrelacionadas procuraremos, ordenadamente, resolverlas:

El comportamiento del conductor es inequívocamente imprudente. Si se parte de una imprudencia leve, hay que descartar el artículo 142.1 y 2 del Código Penal (CP). En consecuencia, podríamos tipificar la conducta de Luis como constitutiva de un delito de conducción bajo la influencia del alcohol del artículo 379 del CP y una falta de imprudencia leve con resultado de muerte del artículo 621.2 y 4.

La observancia de una imprudencia grave temeraria del conductor (que parece más adecuada al hecho) supondría tipificar los hechos como constitutivos de un delito del artículo 379, en concurso de normas con otro de homicidio por imprudencia del artículo 142.1 y 2 del CP, a resolver según dispone el artículo 383, el cual prevé específicamente tal circunstancia. Es aquí donde se podría argumentar la violación del principio *non bis in idem*, pues cierto es que no se puede considerar automáticamente grave la conducta por el hecho de estar ebrio. Tal apreciación supone la doble consideración conducción bajo la influencia del alcohol e imprudencia subsiguiente. Hay que separar necesariamente las dos conductas: la conducción alcohólica nos sirve para el delito del artículo 379; la imprudencia para la falta del 621 o el homicidio por imprudencia del 142.1.2.

Olvidados, por tanto, de la conducción bajo la influencia del alcohol, queda por resolver la cuestión de si se vulnera o no el principio *non bis in idem*. Compréndase que la violación no existe desde el momento en que el artículo 383 del CP contempla tal coyuntura y resuelve el concurso de normas que se produce. A saber: «Cuando con los actos sancionados en el artículo 379 (...) se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los jueces y tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada (...)». No hay doble imposición o doble sanción, habrá (de considerarse el hecho como grave) un homicidio por imprudencia, con preferencia en la sanción prevista en el artículo 142.1, por ser la infracción mayor y establecerlo así el precepto indicado y semitranscrito.

Nos queda por resolver qué clase de imprudencia apreciamos. Deslindados los tipos penales y aclarado que sólo se sanciona por el delito más grave, la clase de imprudencia va a permitirnos dar solución final al caso. Evidentemente, aquí no hay otro secreto jurídico que el criterio jurisprudencial establecido. Partimos de una persona que tiene disminuidas sus facultades de atención y reflejos (imaginemos algún testigo que vio una conducción previa incorrecta, en zig-zag, etc.; o unas pruebas contrastadas de deambulación vacilante, ojos vidriosos, habla pastosa, etc.); que circula a una velocidad superior a la permitida; una persona que observa la curva muy pronunciada, acercándose al municipio poblado en fiestas, etc. A estas consideraciones y otras varias que pudieran concurrir atinentes al caso se le añaden los siguientes criterios jurisprudencialmente admitidos: la mayor o menor falta de diligencia (algo inequívoco por su evidencia); la mayor o menor previsibilidad del

resultado (consecuencia de lo anterior); la mayor o menor infracción de los deberes socioculturales que de él se espera (Ss. 1841/2000, de 1 de diciembre). La imprudencia grave se producirá por la omisión de las cautelas, por originar un riesgo y un resultado lesivo como consecuencia del riesgo. El nivel cultural, los antecedentes del conductor, la acción ejecutada, la existencia de distracción o no, serán objeto de atención en la valoración de la prueba (también la omisión en su caso). Finalmente, tendremos en cuenta lo que la jurisprudencia prevé para la apreciación o no de la imprudencia grave en delitos de conducción etílica, concretamente, que quien conduce un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y genera un riesgo y genera un resultado lesivo, carece de la pericia necesaria para conducir un elemento objetivamente generador de daños por su contundencia, al faltarle la lucidez necesaria, la concentración y la atención requeridas; siendo estos elementos determinantes en caso de muerte de una temeraria conducción, que no exime de responsabilidad por delito al autor.

En conclusión: no sería desacertado calificar el hecho descrito en el caso práctico como de delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379 y delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 y 2, todos del CP, castigando por el último artículo, al contemplar pena superior; dando respuesta al concurso de normas generado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 18 de noviembre de 1980, 2 de febrero de 1981, 24 y 26 de noviembre de 1999, 19 de enero y 1 de diciembre de 2000 y 23 de noviembre de 2001.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 142.1 y 2 y 379.**